

# Prevención de Riesgos Laborales

---

## LA DEFENSA EN PRL

**Cómo afrontar una inspección de trabajo en materia de seguridad y salud**

**Cómo afrontar la imputación penal y la reclamación de daños y perjuicios**

---

**Antonio Sánchez – Cervera**  
Doctor en Derecho  
Inspector de Trabajo excedente  
Abogado especialista en PRL

# INDICE

## I. RESPONSABILIDADES LEGALES EN EL ÁMBITO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

### LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

- Régimen de responsabilidades previstas en la Ley.
- Tipos de responsabilidades: régimen general de la responsabilidad.
- Ámbito de actuación y facultades de la inspección de Trabajo
- Documentación necesaria para la inspección de trabajo

## II.. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

- Ley General de la Seguridad Social: Recargo en las prestaciones.
- Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.
- Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Requerimiento del inspector de Trabajo
- Acta de infracción de Seguridad y salud laboral

## III. RESPONSABILIDAD CIVIL.

- Tipología de la responsabilidad.
- Sujetos responsables.
- Responsabilidad por hecho de otro.

- **Legitimación para reclamar responsabilidad civil.**

#### **IV. RESPONSABILIDAD PENAL.**

- **Requisitos.**
- **Sujetos responsables.**
- **Delitos contra la Seguridad Colectiva.**

#### **Addenda Jurisprudencia**

### **I. RESPONSABILIDADES LEGALES EN EL ÁMBITO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

- La LPRL se asienta básicamente en el establecimiento de una serie de obligaciones para el empresario y a las que el trabajador tiene derecho.
- Consecuencias del incumplimiento: Responsabilidad preventiva
- Variedad y multiplicidad de Sujetos responsables en PRL
- Deber de seguridad: LPRL

#### **- Régimen de responsabilidades previsto en la LPRL**

Cuando hablamos de régimen de responsabilidades nos estamos refiriendo al tipo de responsabilidad que la LPRL establece en caso de incumplimiento de las obligaciones preventivas.

Con carácter general, la LPRL establece en el artículo 42.1 que:

*“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.*

**No es compatible la responsabilidad administrativa con la responsabilidad penal.**

- **Tipos de responsabilidad: esquema general de las responsabilidades preventivas**

Aunque el deber de seguridad del empresario trae su base en el contrato de trabajo, también el ordenamiento jurídico protege la seguridad y salud de los trabajadores. Esta doble protección, implica que en caso de incumplimiento del deber de seguridad, el empresario responde frente al trabajador, y frente al Estado. En consecuencia hablamos de una responsabilidad privada y pública respectivamente.

<b>RESPONSABILIDAD PREVENTIVA DEL EMPRESARIO</b>	
<p><b>Pública (frente al Estado)</b>                      (El artículo 40.2 de la Constitución impone a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo. En cumplimiento de este mandato, el ordenamiento jurídico ha previsto un régimen sancionador que garantiza para el caso de que se incumpla la normativa sobre PRL, tendrá las consecuentes sanciones de orden penal y administrativo)</p>	<p><b>Responsabilidad penal</b></p> <p><b>Responsabilidad administrativa</b></p> <p><b>Recargo de prestaciones de la Seguridad Social</b></p>
<p><b>Privada (frente al trabajador)</b>                      (El contrato de trabajo obliga al empresario a garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, en caso de que no cumpla con su deber, responde frente al trabajador)</p>	<p><b>Responsabilidad civil</b></p>

**II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

De acuerdo con la nueva redacción dispuesta del párrafo primero del número 1º, del art. 45 de la LPRL, la responsabilidad administrativa en materia de prevención de riesgos laborales se contrae a *"las acciones u omisiones de los empresarios, las de las entidades que actúen como Servicios de Prevención, las auditoras y las formativas en dicha materia y ajenas a las empresas, así como las de los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia, que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los Convenios Colectivos en materia de seguridad y salud laboral, sujetos a responsabilidad conforme a la presente Ley"*.

La responsabilidad administrativa queda establecida en:

- a) Ley General de la Seguridad Social. En esta ley se definen los recargos de las prestaciones recibidas por los trabajadores, que han sufrido un daño como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- b) Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- c) Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS). La LISOS establece la principal responsabilidad en la que pueden incurrir los empresarios por infringir las normas sobre prevención de riesgos laborales.

### **1. Ley General de la Seguridad Social: recargo de prestaciones**

El artículo 123.1 de la LGSS, establece textualmente que:

*“Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.*

Sujetos responsables.

La responsabilidad en el pago del recargo recae **directa y exclusivamente en el empresario infractor**, no siendo posible su aseguramiento. Y no solamente responderá de sus actos propios, sino también de los actos de los trabajadores a su servicio con facultades preventivas (trabajadores designados para realizar las labores de PRL, servicio de prevención propio), y por los de aquellas personas de quienes se debe responder –fabricantes, importadores, suministradores, servicios de prevención externos, trabajadores cedidos por Empresas de Trabajo Temporal - (sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 4 de febrero de 1.980 y de 5 de agosto de 1.985).

Esta responsabilidad es independiente y compatible con las demás que puedan establecerse, incluidas las penales. No obstante, existe una excepción en la que la Jurisprudencia (a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 abril de 1992 para la unificación de doctrina) considera que puede extenderse la responsabilidad del pago de recargo a otros empresarios. Es el caso de concurrencia entre empresarios: **contratas y subcontratas**.

Requisitos para la imposición del recargo.

La jurisprudencia que ha interpretado este artículo considera como requisitos para la imposición del recargo de prestaciones:

- 1) El **incumplimiento** de la normativa sobre seguridad e higiene.
- 2) Que dicho incumplimiento sea consecuencia de la **culpa o negligencia del empresario**.
- 3) Que se haya producido una **lesión** al trabajador, calificada como accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 4) Que exista **relación de causalidad** entre la infracción, la medida inobservada, y el accidente. Quiere ello decir, que no basta para su imposición la existencia de infracción, sino que requiere que como consecuencia de ella se haya producido el siniestro.

### **2. Ley sobre Infracciones y sanciones administrativas.**

La LPRL establece que la principal responsabilidad en la que pueden incurrir los empresarios por infringir las normas sobre prevención de riesgos laborales, es la responsabilidad administrativa.

A diferencia de las otras responsabilidades en PRL, la responsabilidad administrativa se caracteriza por ser de carácter **objetivo**. Es decir, se sanciona el mero incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención, sin referencia alguna a la intencionalidad o a la negligencia en la conducta del sujeto infractor. Tampoco tiene relevancia la conducta del trabajador, que en modo alguno influirá para moderar dicha responsabilidad, de tal manera que solamente se tendrá en cuenta la conducta del infractor para graduar la sanción.

Sujetos responsables.

El artículo 2 de la LISOS (modificado parcialmente por la ley 54/2003) establece que son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en esta ley y, entre otros:

1. El **empresario** en la relación laboral.
2. Los **empresarios titulares** de centro de trabajo, los **promotores** y **propietarios de obra** y los **trabajadores por cuenta propia** que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales.

### Infracciones Graves

En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al **promotor**:

- a) No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.
- b) Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.
- c) No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
- d) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra.
- e) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las citadas en los párrafos anteriores, establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra.

### Infracciones Muy Graves

1. No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

## **RÉGIMEN DE SANCIONES.**

Como requisito para la imposición de la sanción correspondiente, el artículo 1.2 LISOS establece la de la previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir.

Las sanciones por infracciones en materia de PRL, podrán imponerse en sus grados mínimo, medio y máximo, a efectos de su graduación se tienen en cuenta los siguientes criterios (artículo 39.3 LISOS y Ley 54/2003):

- a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas
- b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a la actividad
- c) La gravedad de los daños producidos o que pudieran producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas.
- d) El número de trabajadores afectados.
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la PRL.
- f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, delegados de prevención o comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.
- h) La conducta general del empresario en orden a la estricta observancia de la normativa preventiva.

### **3. Ley de Prevención de Riesgos Laborales.**

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece en su capítulo VII las responsabilidades y sanciones que se derivan del incumplimiento de las obligaciones por parte de los empresarios en materia de seguridad.

#### **1. Requerimientos de la Inspección de Trabajo. (Artículo 43)**

Están considerados como uno de los medios más útiles para el cumplimiento de las medidas preventivas.

#### **2. Paralización de trabajos. (Artículo 44)**

En caso de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, el Inspector de Trabajo podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos, dando traslado de su decisión a la autoridad laboral (artículo 44)

#### **3. Suspensión o cierre del centro de trabajo (Artículo 55)**

A diferencia de los supuestos anteriores en los que intervenía la Inspección de Trabajo, en el presente caso, será el Gobierno o los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, los que podrán acordar la suspensión de las actividades laborales o el cierre del centro de trabajo.

No está definida la conducta que puede dar lugar a esta sanción, ya que el artículo establece “*cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones de seguridad y salud en el trabajo*”, debe ser distinta a los casos de riesgo grave e inminente.

## **2. Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración. (Artículo 54)**

En caso de la comisión de delitos o de infracciones administrativas muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, los empresarios pueden ver limitada su facultad de contratar con la Administración (artículo 54 LPRL).

Según el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para que tal medida se produzca es necesario:

- i) Una sentencia penal condenatoria o resolución administrativa sancionadora ha de ser firme por infracción de la normativa preventiva;
- j) la empresa tiene que haber sido condenada penalmente por un delito contra la seguridad e higiene en el trabajo o sancionada administrativamente por infracción muy grave en materia social;
- k) la sanción administrativa impuesta debe ser calificada como de muy grave.

## **III . RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El deber general del empresario, tiene su base en el contrato de trabajo, en consecuencia el empresario es responsable del cumplimiento de su obligación frente a sus trabajadores. Por ello se denomina a esta responsabilidad privada, porque nace de un contrato celebrado entre dos partes.

Con carácter general, para que surja esta responsabilidad de carácter privado (se denomina civil porque está regulada por el Código Civil), el empresario tiene que haber ocasionado un daño o un perjuicio al trabajador, que puede ser de diversa índole (patrimonial o moral), ya que la función de dicha responsabilidad se encuentra en reparar o compensar el daño o los perjuicios causados al trabajador accidentado.

La responsabilidad civil es distinta de los otros tipos de responsabilidad preventiva, porque los otros tipos de responsabilidad persiguen sancionar el incumplimiento empresarial de sus deberes de prevención.

### ***1. Tipos de responsabilidad civil***

Ocurrido un accidente de trabajo la responsabilidad civil del empresario puede derivar:

- a) porque haya cometido un delito o una falta,
- b) del contrato de trabajo.

#### **1. Responsabilidad civil derivada del delito o falta penal.**

El Código Penal, artículo 109, establece que la comisión de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados. La responsabilidad civil derivada de un hecho sancionado por el Código Penal, en general se caracteriza, según numerosa doctrina y jurisprudencia, por:

- La responsabilidad civil en el proceso penal tiene carácter eventual, es decir, está condicionada o subordinada a la existencia de responsabilidad penal.
- Está regulada por el Código Civil, y tiene carácter privado.
- Y finalmente, tiene carácter compensatorio y reparador, la víctima del delito o de la falta puede reclamar la compensación de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado, es decir, aquellos perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria del daño, a cuyo resarcimiento está obligado la persona que haya cometido el delito o de la falta. Exige por tanto, como elemento estructural de la misma, una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio causados.

Si recordamos el delito que tipifica la infracción por el empresario de las medidas preventivas (artículos 316, 317 y 318 del Código Penal), veíamos que es un delito de riesgo, es decir, para que se cometa no es preciso que el trabajador haya sufrido un daño.

La doctrina jurisprudencial ha manifestado que no toda responsabilidad criminal conlleva necesariamente otra civil, sino que las únicas infracciones penales susceptibles de engendrar responsabilidad civil son aquellas en las que el hecho, además del daño criminal a ellas inherente, ocasionan un daño; es decir, cuando el hecho, además de ser constitutivo de delito, produce un daño que debe ser indemnizado (STS, Sala 2ª, por ejemplo, de 4 de noviembre de 1.981, de 13 de febrero de 1.991, de 15 de abril de 1.991). Por ello, el delito del artículo 316 del CP, a no ser que se cometa junto con otro delito que haya ocasionado un daño al trabajador, lesiones por ejemplo, no llevará aparejada responsabilidad civil.

## **2. Responsabilidad civil derivada del contrato de trabajo**

El Código Civil ofrece en principio dos cauces genéricos para lograr la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento empresarial de las medidas preventivas: exigiendo responsabilidad contractual, con base en los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil, o bien responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del mismo Código.

Puede parecer entonces que el trabajador accidentado puede optar por exigir al empresario uno u otro tipo de responsabilidad civil. De hecho un sector de la jurisprudencia entiende que la exigencia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, es elección del trabajador que podrá optar por una u otra alternativamente (una u otra) o subsidiariamente (una en defecto de la otra), de cuya decisión dependerá acudir a la jurisdicción social o a la civil. Sin embargo esto vamos a ver que no es así.

El derecho del trabajador a la seguridad e higiene en el trabajo constituye una condición contractual. De esta manera, se establecen unas obligaciones del empresario hacia el trabajador, las cuales se derivan no solo de lo pactado entre las partes, sino también de las disposiciones legales y reglamentarias, de los convenios colectivos, y de los usos y las costumbres.

Por lo tanto, se puede exigir al empresario:

- a) Responsabilidad contractual: derivada del contrato de trabajo.
- b) Responsabilidad extracontractual derivada del deber general de no dañar a otra persona.

La jurisprudencia más reciente considera que la responsabilidad civil es única y no puede desligarse una de otra.

Esto significa, que para exigir la reparación de los daños, el trabajador tendrá que exigir responsabilidad contractual conforme a los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil, y la competencia es de la jurisdicción social (sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de julio de 1.985, del Tribunal Supremo de 24 de junio y 7 de noviembre de 1.994, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo social, de 31 de enero de 1.994, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo social, de 18 de septiembre de 1.996).

Así, la responsabilidad del empresario derivada del contrato de trabajo se empieza a denominar responsabilidad laboral, que no es otra que la responsabilidad civil contractual dimanante de dicho contrato.

### **3. Sujetos responsables**

Según el artículo 116 del Código Penal:

*“toda persona criminalmente responsables de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”.*

Quiere ello decir, que será responsable civil directo el empresario que haya cometido la infracción penal, o cualquiera de los sujetos con obligaciones preventivas también responsables penalmente.

Pero puede ocurrir que el empresario no sea responsable directo de la infracción penal (que no haya cometido el delito), sino que el responsable penal sea por ejemplo un mando intermedio de la empresa, un trabajador designado en PRL o un Técnico del servicio de prevención propio.

En estos casos se dice que el empresario es responsable civil subsidiario (es decir, responde frente al trabajador de los daños y perjuicios ocasionados en defecto de los anteriores, por ejemplo por insolvencia).

Lo mismo ocurre por ejemplo si un Técnico de un SP ajeno comete una infracción penal y un Tribunal por sentencia le considera responsable penalmente, será también responsable civil, en este caso directo por haber cometido él el delito, sin embargo serán responsables civiles subsidiarios el responsable del SP ajeno y también en última instancia el empresario.

La jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (sentencias de 20 de febrero de 1.993 y de 29 de octubre de 1.994), ha declarado que para que una persona o entidad sea responsable civil subsidiario respecto de otra, tienen que venir conformada por los siguientes elementos:

- 1) Que se haya cometido un delito o falta.
- 2) Que haya ocurrido en el establecimiento dirigido por una persona o empresa contra la que se va a declarar esta responsabilidad.
- 3) Que el infractor esté bajo la dependencia del responsable civil subsidiario, ya sea por una relación jurídica, de hecho o cualquier otro vínculo, o que el sujeto actúe con la conformidad o beneplácito de su principal.
- 4) Que el delito o la falta se cometa en el ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas.
- 5) Que el responsable criminal haya realizado alguna infracción de norma o reglamento especiales, es decir, cualquier infracción de un deber impuesto por ley o reglamento.

También la Administración puede ser responsable civil subsidiario respecto de los funcionarios con facultades preventivas responsables criminalmente (artículo 121 del mencionado Código).

### SUJETOS RESPONSABLES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (1)

- El **empresario**.
- Los **mandos intermedios de la empresa con competencias en PRL**.
- **Trabajadores que tengan atribuidas competencias en materia de prevención**, trabajadores designados para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa, así como los **Técnicos** que integren los servicios de prevención propios.
- La **Administración** respecto del personal civil a su servicio. Y dentro de ésta, las personas con competencias en PRL, trabajadores designados para ocuparse de la actividad preventiva en la Administración, así como los que integren los servicios de prevención propios.
- Las **empresas principales y concurrentes** en un centro de trabajo (Artículo 24 de la LPRL) respecto de sus trabajadores.
- Las **empresas usuarias** respecto de los trabajadores suministrados por las empresas de trabajo temporal (artículo 28 de la LPRL, artículo 16.2 de la Ley por la que se regulan las ETT).
- Las **cooperativas** con respecto a los socios de trabajo.

### SUJETOS RESPONSABLES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (2)

- Los **servicios de prevención ajenos** (artículo 31 de la LPRL y 16 y siguientes del RSP), así como los **Técnicos** integrantes de dichos servicios. Responden tanto frente al empresario (con base en el contrato entre empresario y SP) como frente al trabajador accidentado (con base en la responsabilidad civil extracontractual).
- Los **fabricantes, importadores y suministradores** (con base en la responsabilidad civil contractual) frente al empresario y frente al trabajador (con base en la responsabilidad civil extracontractual).
- Los **trabajadores autónomos**.
- El **coordinador en materia de seguridad y salud** en caso de obras de

## SUJETOS RESPONSABLES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (2)

construcción.

- Las **auditorías de prevención** frente al empresario (con base en el contrato suscrito entre empresario y auditoría). También existe la posibilidad que puedan ser responsables (responsabilidad civil extracontractual) frente al trabajador en caso de actuación negligente, dependerá del contenido y alcance de la auditoría y de cada caso en concreto.
- Las empresas principales en caso de **contratas o subcontratas**, y éstas respecto de sus propios trabajadores (artículo 24 de la LPRL y 42 del TRET). En este caso la responsabilidad es solidaria\*.

(\*) Si el trabajador perjudicado pertenece a la empresa principal, no cabe duda que será la empresa principal la responsable civil, ya que está obligada a proteger al trabajador de los riesgos laborales, sean trabajadores permanentes, temporales, contratados autónomos, o cedidos por empresas de trabajo temporal. Sin embargo, si el trabajador accidentado pertenece a la empresa contratista o subcontratista, ya sea, igual que en el supuesto anterior, trabajadores permanentes, temporales, contratados autónomos, o cedidos por empresas de trabajo temporal, la responsabilidad civil será solidaria entre la empresa principal y las contratistas y subcontratistas.

Para que haya solidaridad, tienen que concurrir una serie de requisitos, según ha interpretado la jurisprudencia. Estos son:

- a) que tanto la conducta de la empresa principal como la de la contratista o subcontratista, haya sido negligente,
- b) que dicha negligencia sea causa determinante del accidente,
- c) que el trabajador perjudicado prestase sus servicios en el centro de trabajo de la empresa principal
- d) que la actividad de la empresa contratista y subcontratista debe corresponderse con la de la principal. Es decir, que la actividad de la empresa contratista y subcontratista forme parte o sea necesaria para la realización del ciclo productivo de la empresa principal.

#### **4. Responsabilidad por hecho de otro**

El Código Civil, en su artículo 1.903, contempla la posibilidad de que la obligación de resarcir por haber causado un daño a otro, sea exigible no solo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El empresario es responsable frente al trabajador, no sólo por los daños que le haya ocasionado por el cumplimiento de sus obligaciones, sino que responde igualmente de los daños ocasionados al trabajador por sus propios trabajadores, por los fabricantes, importadores y suministradores, por los servicios de prevención internos y externos, etc.; es decir, responde de todas aquellas personas que intervengan en la línea de mandos y en el proceso productivo de la empresa.

El fundamento de esta responsabilidad está en el propio deber general de seguridad. El empresario no solamente tiene que lograr la protección eficaz del trabajador, sino que debe vigilar por el cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad adoptadas para lograr dicha protección. De tal manera que, el empresario debe cuidar la elección del empleado, del fabricante, de la persona que vaya a desarrollar las labores preventivas en la empresa, así como vigilar la actividad por éste desarrollada. Además, debe vigilar por que todos los que intervengan en el proceso productivo en la empresa cumplan con la normativa preventiva.

La responsabilidad del empresario por hechos de otros, es una responsabilidad directa. En consecuencia, el trabajador podrá reclamar la indemnización de daños y perjuicios dirigiéndola conjuntamente frente al autor material del daño, y contra el empresario, o dirigiéndose solamente contra uno de los responsables, lo que significa que la responsabilidad de ambos sujetos es directa y solidaria.

En el supuesto concreto de la responsabilidad empresarial por los hechos de sus empleados, la jurisprudencia considera que para que surja la responsabilidad civil del empresario, tiene que concurrir como presupuesto indispensable, una relación jerárquica o de dependencia entre el ejecutor causante del daño y la empresa, además de la culpa o negligencia del empleado (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.982, de 2 de noviembre de 1.983, de 3 de abril de 1.994).

El artículo 1.904 del citado Código, faculta al empresario que haya respondido por los daños causados por sus subordinados o por lo de aquellas personas de las que se debe responder, para reclamar contra éstos lo que hubiere satisfecho.

#### **4. Legitimación para reclamar responsabilidad civil**

Está legitimado para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios el trabajador accidentado, ya que es el directamente perjudicado por el incumplimiento o por la acción u omisión negligente del empresario. En caso de fallecimiento de éste, podrán reclamar dicho resarcimiento los herederos.

##### **1. Requisitos**

Para que surja la responsabilidad civil del empresario, la doctrina sostiene que deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) **Incumplimiento** empresarial del deber general de seguridad y de las obligaciones que lo integran por culpa o negligencia del empresario.

El empresario quedará exento de responsabilidad en caso fortuito o fuerza mayor (sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos fueran inevitables); o en caso de culpa exclusiva del trabajador (imprudencia temeraria), o por hechos ajenos a la voluntad del empresario deudor, que hagan imposible el cumplimiento de la obligación.

b) Que se haya producido un **daño** al trabajador. Puede ser patrimonial (económico: ganancias perdidas o que se van a dejar de percibir) o moral (ej: pérdida de un ser querido).

c) Que el daño producido haya sido causado por dicho incumplimiento. Es decir, tiene que existir un **nexo causal** entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se indemnizarán los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. De tal manera, que sin la existencia de la relación de causalidad, el empresario queda liberado de su obligación de indemnizar (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1.994).

La responsabilidad civil del empresario puede moderarse en función de la conducta del trabajador accidentado. Si el trabajador también tuvo culpa en el accidente, puede haber lo que jurídicamente se llama concurrencia de culpas, lo cual también moderará el montante económico a percibir por el trabajador.

#### **IV. RESPONSABILIDAD PENAL.**

El Título XV del Código Penal (en adelante CP) aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, contiene una serie de tipos delictivos contra los **derechos de los trabajadores**: los artículos 311, 312 y 313 protegen la seguridad jurídica respecto de las condiciones de trabajo, artículo 314 se penaliza la discriminación en el trabajo, artículo 315 protege el ejercicio de la libertad sindical y el derecho de huelga así como las coacciones laborales, y finalmente los artículos 316, 317 y 318 que protegen la seguridad y salud en el trabajo.

Disponen los artículos 316 y 317 del Código Penal lo siguiente:

*“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.*

*“Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”.*

### **a. Requisitos**

Según la Jurisprudencia (sentencias más recientes por citar algunas, entre otras, del Tribunal Supremo 29-7-2002, 13-7-2002, Audiencia Provincial de Madrid 15-11-2002, Audiencia Provincial de Teruel 27-9-2002, de Barcelona 11-7-2002, etc.) este tipo de delito exige:

- Que exista una **infracción de las normas de PRL** (en el sentido de disposiciones legales), con independencia de su rango jerárquico, por el sujeto obligado. Pero no basta cualquier infracción, sino que la norma infringida tiene que ser capaz de generar un peligro grave para la vida o la salud del trabajador, luego serán las infracciones más graves.
- Que el sujeto obligado **no facilite los medios** necesarios materiales e inmateriales (ej: formación e instrucciones) exigidos por las normas en PRL para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas. Es decir, que haya un incumplimiento del deber general de seguridad, tal y como lo hemos visto en el Tema 53, que comprende, no solamente la adopción de las medidas necesarias, sino que el empresario tiene también el deber de vigilar por el efectivo cumplimiento de las mismas.
- Que por no haberse facilitado estos medios se ponga en **peligro grave** la vida de los trabajadores, su salud o integridad física. Se exige además que la situación creada de peligro (concreto, grave y específico) sea consecuencia directa de la norma de PRL infringida.
- Que el sujeto obligado, aunque no tenga intención de que se produzca un daño en el trabajador, actúe de dos posibles formas:
  - a) A pesar de saber y conocer sus obligaciones en PRL para que el trabajo se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad y salud, y sabiendo además que la omisión de sus obligaciones puede crear un peligro para el trabajador, aún así, no actúa, omite o demora voluntariamente la adopción de las medidas de prevención que la ley le impone (en lenguaje jurídico se llama **dolo**).
  - b) Igual que en el caso anterior, el sujeto obligado sabe y conoce sus obligaciones preventivas, pero negligentemente no actúa, las omite o no las adopta creyendo o confiando que el peligro no llegará a producirse (en lenguaje jurídico se llama **imprudencia grave**).

La jurisprudencia denomina a este tipo de delito como "**delito de riesgo**", es decir, para que se cometa no es necesario que se haya producido un daño (muerte, lesión, etc.), basta con que se haya creado la situación de peligro concreto, grave para la vida, salud e integridad física del trabajador. En el caso de que se hubiese producido la muerte o la lesión, se habría cometido además el delito de homicidio (318 del CP) o de lesiones (147 a 152 del CP).

Este tipo de delito solamente pueden cometerlo los legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las debidas medidas de seguridad e higiene, seguidamente veremos quienes son. Y solamente es objeto de protección los trabajadores (sujetos pasivos en lenguaje jurídico), ya sean trabajadores fijos o temporales, cedidos por las empresas de trabajo temporal, los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas, el personal civil al servicio de la Administración, etc. No pudiendo considerarse como tales a personas ajenas a la relación laboral (por ejemplo, las visitas a la empresa).

### **EJEMPLO:**

#### **(Los responsables de una obra irán a la cárcel por la muerte de dos trabajadores)**

La Audiencia de Madrid en una Sentencia novedosa de fecha 18 de septiembre de 2006, ha condenado a penas de entre dos años y dos años y medio de prisión a los seis responsables de la seguridad de una obra en la que murieron dos trabajadores al desmontar un andamio, en una de las primeras sentencias con penas de cárcel en el ámbito de la siniestralidad laboral.

De esta forma, la sentencia determina que la responsabilidad de estas dos muertes corresponde a los arquitectos de la obra -cuya empresa encargada era COEGINSA-, a los jefes y encargados de la misma y al presidente de la empresa que alquiló la maquinaria (CMAQ).

Según declaró el teniente fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Pedro Martínez, esta sentencia es "novedosa" porque establece una "escala de responsables" y "no se queda en el primer escalón".

Añadió además que reconoce dos delitos de homicidio imprudente en concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores, lo que hace, explicó Martínez, que se unifiquen en una pena única de prisión efectiva.

Todo esto lo acuerda la sección segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en una sentencia que modifica parcialmente la resolución dictada el 3 de septiembre de 2004 por el juzgado de lo Penal número 19 de Madrid que condenó a dos de los diez acusados -el coordinador de seguridad de la obra y el delegado de CMAQ- y absolvió al resto.

La Audiencia madrileña mantiene la pena impuesta a esos dos acusados, Juan Angel B.A. y Vicente P.O. y condena también al arquitecto y jefe de grupo de la obra, Emilio R.C., al jefe de la obra y arquitecto, Pablo Q.G., al encargado de la misma, Felipe E.P. y al presidente de CMAQ, Jacinto C.C..

Todos han sido condenados a dos años, seis meses y un día de prisión por dos delitos de homicidio imprudente en concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores, excepto el encargado de la obra y el delegado de CMAQ que, según la sentencia, son autores materiales de dos delitos de homicidio imprudente por lo que deberán cumplir una pena de dos años de cárcel.

También mantiene la Audiencia la absolución de Francisco R.H., José Antonio M.M., Carlos N.L. y Jorge G.G..

Además, los seis acusado tienen que indemnizar a la viuda de uno de los fallecidos (José Antonio C.T.) con 140.683,23 euros, y al padre del otro obrero muerto (José Antonio H.G.) con 66.203,89 euros, de lo que responderán directamente las aseguradoras Plus Ultra y Ocaso y subsidiariamente la promotora de la obra COGEINSA y CMAQ.

Desmontaban el andamio

Según la sentencia, el accidente, que ocurrió el 21 de mayo de 2001, se produjo cuando José Antonio C.T. "desmontaba el andamio por orden de su empresa CMAQ, auxiliado por José Antonio H.G., que carecía de preparación y conocimientos para realizar esa tarea, a pesar de lo cual, Felipe E.P., conociendo su falta de preparación, le ordenó participar en las tareas de desmontaje".

"Sin formación previa, sin conocimientos y sin vigilancia por parte de un responsable cualificado, los trabajadores fallecidos emprendieron el desmontaje de los andamios y uno de ellos (no es posible determinar quien de los dos) cometió un error fatal (...), con lo que (la plataforma) se desplomó al suelo con los trabajadores dentro, que murieron", destaca la resolución.

El tribunal subraya que tanto los responsables directos de la obra como los arquitectos y el empresario se desentendieron "por completo de la seguridad de la obra, de la inexistencia de previsiones de seguridad para el uso de la plataforma y de la inexistencia de medidas, cuando era obligación velar por la seguridad".

### ***b. Sujetos responsables.***

La/s persona/s que pueden cometer este delito (llamadas jurídicamente sujetos activos) son:

1. El empresario
2. Trabajadores que tengan atribuidas competencias en materia de prevención
3. Administración
4. Otros

### **5. La figura del Promotor**

El Tribunal Supremo ha fallado que los promotores son los administradores finales de las obras por lo que no pueden escudarse en los técnicos para eludir su responsabilidad cuando están mal construidas.

Los promotores parten de la base errónea de considerar que la responsabilidad de los técnicos excluye la suya. La empresa insistió en que los problemas por la cimentación sobre tierra vegetal eran "claramente imputables a la dirección técnica". El juez de primera instancia tuvo en cuenta que los técnicos son los que llevan a cabo la dirección y supervisión de la edificación. El fallo anulado incidía en que los directores de la obra debían ocuparse "expresamente de que la cimentación que se va a emplear es la adecuada para el tipo de suelo". Las sentencias de la Audiencia de Alicante y del Supremo condenan en la misma proporción a los promotores y a los técnicos. El fallo precisa que los empresarios "ejercen como promotores y ejecutores de las obras". El Tribunal Supremo rechaza el argumento de que los técnicos sean los únicos responsables ya que la promotora "hace suyos los trabajos realizados por personas a las que ha elegido y confiado". Los magistrados explican en el fallo que "los promotores tienen una responsabilidad profesional" porque la obra se realiza en su beneficio, son los que la venden, los compradores confían en su prestigio profesional y han contratado a los técnicos y al constructor

## La regla del artículo 318 del Código Penal.

El artículo 318 establece:

*”Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar además alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este código.”*

Tanto el administrador como el encargado del servicio debe entenderse que puede serlo tanto de hecho como de derecho.

Según el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de octubre de 1987, con este precepto se persigue la finalidad de evitar la impunidad de las maniobras descritas en tipos anteriores cuando se enmarca en la actividad de una persona jurídica, pero no proporcionársela a quienes, aún sin ser administradores o encargados de aquella, han cooperado a la ejecución del hecho al menos con actos, sin los cuales no se hubiere efectuado.

Esta norma es similar a la contenida en la Parte General de nuestro derecho penal, en el artículo 31 del Código, donde se establece:

*“ 1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*

*2. En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.”*

El carácter especial del artículo 318 implica su aplicación preferente con respecto a la norma del artículo 31.

Se trata de una responsabilidad penal por omisión, lo cual , supone entender que es sólo el empresario o las personas concretas que se mencionan en el precepto los que pueden ser sujetos activos del mismo, pero no otros accesorios.

En Sentencia de 12 de noviembre de 1998, el Tribunal Supremo considera responsables de un delito contra los derechos de los trabajadores, por vía del artículo 318, tanto al gerente como al otro jefe de taller de la empresa afirmando que tanto uno como otro tenían que cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad e instruir a los trabajadores de los riesgos inherentes a cada tarea y eran los destinatarios de las normas de cuidado que tienen por fin la prevención de los accidentes.

También nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 26 de julio de 2000, reputó autores de este delito al director de fábrica, al jefe de seguridad y al responsable de prevención de accidentes, por omisión en el ejercicio de sus respectivas funciones de garantes de la protección y seguridad de los trabajadores a su cargo.

**Es interesante el supuesto contemplado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en Auto de 4 de febrero de 2002, en el que la cuestión se centra en si los miembros del Consejo de Administración de una promotora, propietaria de la edificación en la que falleció un trabajador al caerse del andamio cuando se encontraba realizando trabajos de pintura y a los que se les pide responsabilidad penal por este hecho, deben facilitar personalmente los medios de protección colectiva e individual a los trabajadores para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas, teniendo en cuenta que existía una persona expresamente designada por el empresario para estas labores. La Audiencia manifiesta en este caso que, cuando el artículo 316 del código, en relación con el 318, habla de todos los medios necesarios, lo hace en referencia a todo tipo de los mismos, tanto materiales como personales y por ello como los empresarios no adoptaron las medidas necesarias para la existencia de personas que velasen efectivamente por el cumplimiento de las medidas de seguridad, son responsables.**

La Audiencia Provincial de Sevilla, en Sentencia de 24 de octubre de 2002, considera un importante elemento a valorar para determinar la responsabilidad de los administradores, el hecho de que en el presupuesto de la obra se hayan destinado o no partidas específicas para la materia de seguridad y salud en el trabajo.

Podemos destacar finalmente que en los supuestos contemplados en este artículo 318, como establece el mismo, el Juez podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 del Código Penal.

No se trata de una imposición imperativa, sino que el Juez deberá atender a todas las circunstancias concurrentes y en caso de acordar alguna de estas medidas deberá motivarlo. Se trata de las medidas relativas a la clausura de la empresa, disolución de la sociedad, suspensión de sus actividades, prohibición de realización de actividades y la intervención de la empresa.

## Conclusión

Estamos ante infracciones penales que son de una aplicación poco frecuente salvo cuando ya se ha producido algún accidente; por lo tanto se utilizan de forma tardía perdiendo fuerza en su esencia de ser tipos de prevención.

Cuando se aplica alguno de estos preceptos es frecuente que exista más de una persona responsable, la pregunta es hasta dónde debe llegar esa responsabilidad.

Podemos concluir que no se puede dar una respuesta concreta válida para todos los casos; habrá supuestos donde se presente de forma clara e indubitada la responsabilidad penal y otros en que sea necesaria una mayor y más compleja labor de deslinde.

En todo caso, hay que partir de principios tan esenciales en el derecho penal como la personalidad de la pena, la responsabilidad subjetiva, la culpabilidad y la intervención mínima para realizar un análisis de las normas extrapenales que complementan lo dispuesto en nuestro código punitivo para, en cada caso concreto, poder determinar de forma justa y proporcionada quiénes son los responsables.

### i. El empresario

El empresario, principal obligado, que podrá ser “toda persona física o jurídica, o comunidad de bienes que reciba la prestación de servicios de los trabajadores, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas” tal y como establece el artículo 1.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

En el caso del empresario persona física, no ofrece duda alguna para éste pueda ser sujeto activo de este delito. El problema se plantea cuando el empresario es una persona jurídica (una empresa con forma de sociedad mercantil, esto es, sociedad anónima, limitada, etc.). El Código Penal, previendo las dificultades que podía suponer la atribución de responsabilidad penal, establece en el artículo 318 que cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

Según lo expuesto, pueden ser responsables: los administradores, los encargados del servicio –es decir, toda la línea de mando en la empresa con facultades prevencionistas-, y en general, todos aquellos que dispongan de facultades para exigir o facilitar los medios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las debidas medidas de seguridad y salud.

La jurisprudencia ha considerado que quien tiene el deber originario de garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores es el empresario, como ya sabemos. Pero, en el caso de que se produzca una delegación material de competencias, sea otra la/s persona/s que asumen esas competencias y las gestionan de acuerdo con sus conocimientos, también podrán ser responsables del delito. Es el caso de los **mandos intermedios de la empresa con competencias en PRL**. El empresario no quedaría liberado de su responsabilidad, puesto que tiene verificar y supervisar el normal funcionamiento de su empresa en todos los aspectos (incluido PRL), lo que ocurre es que el grado de responsabilidad de cada uno irá en función de su participación en los hechos que originaron el delito.

### ii. Trabajadores que tengan atribuidas competencias en materia de prevención

La responsabilidad penal puede igualmente extenderse a **trabajadores que tengan atribuidas competencias en materia de prevención**, tales como los encargados de utilizar equipos de trabajo con riesgo específico (artículo 17.1 a) de la LPRL), los designados para encargarse de las medidas de emergencia (artículo 20 de la LPRL), los **trabajadores designados** para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa, así como los **Técnicos** que integren los servicios de prevención propios (artículo 30 de la LPRL y 12, 13 y 14 del RSP).

Paralelamente, **no** tendrían responsabilidad penal los componentes del Comité de Seguridad y Salud (sólo tienen facultades de consulta, información y colaboración) ni los Delegados de prevención (en el ejercicio de sus funciones representativas, salvo en caso de situaciones de riesgo grave e inminente cuando hayan cometido negligencia grave).

### iii. Administración

Igualmente, puede ser sujeto activo la **Administración** respecto del personal civil a su servicio. Y dentro de ésta, las personas con facultades prevencionistas. No hay que olvidar que se equipara plenamente la posición Administración-empresario (en este caso persona jurídica) y trabajador-personal civil al servicio de la Administración.

### iv. Otros sujetos responsables

También pueden ser responsables del delito un amplio abanico de sujetos:

- Las **empresas principales y concurrentes** en un centro de trabajo (Artículo 24 de la LPRL) respecto de sus trabajadores.
- Las **empresas usuarias** respecto de los trabajadores suministrados por las empresas de trabajo temporal (artículo 28 de la LPRL, artículo 16.2 de la Ley por las que se regulan las ETT).
- Las empresas principales en caso de **contratas o subcontratas**, y éstas respecto de sus propios trabajadores (artículo 24 de la LPRL y 42 del TRET).
- Las **cooperativas** con respecto a los socios de trabajo.
- Los **fabricantes, importadores y suministradores**.
- Los **servicios de prevención ajenos** y los **Técnicos** integrantes de los mismos (artículo 31 de la LPRL y 16 y siguientes del RSP).
- Los **trabajadores autónomos**.
- El **coordinador en materia de seguridad y salud** en caso de obras de construcción.

La posibilidad de que todos estos sujetos (*“legalmente obligados”*) puedan ser sujetos activos del delito comentado, es tan amplia que podría pensarse que cualquier sujeto podría ser responsable penalmente por el simple hecho de ocupar una determinada posición jerárquica en la empresa.

Por ello, la mayoría de la doctrina y Jurisprudencia sostiene que la determinación de quiénes sean en concreto las personas a las que como encargadas se imputa el deber de seguridad, no se rige por criterios formales (denominación del cargo legal o estatutariamente) sino fácticos, es decir, atendiendo a quienes *de hecho* son los encargados, los que efectivamente asumen, administran y tienen atribuidas funciones concretas en materia de prevención.

El Tribunal Supremo, Sala 2ª, desde su sentencia de 12 de mayo de 1.981, viene declarando que:

*“todas aquellas personas que desempeñen o ejerzan funciones de dirección o mando en una empresa, y tanto sean aquéllas superiores, intermedias o de mera ejecución y tanto las ejerzan reglamentariamente o de hecho, están obligadas a cumplir y hacer cumplir las normas y reglas destinadas al mantenimiento de la seguridad en el trabajo, y a la prevención de eventos dañosos procedentes del mismo, siendo responsables criminales por culpa si se mostrasen remisos o indolentes en el cumplimiento de sus deberes”.*

### c. Delitos contra la seguridad colectiva.

Haremos una referencia a una serie de delitos contra la seguridad colectiva, que también pueden incidir en la seguridad y salud de los trabajadores.

- Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes (artículos 341, 342 y 343 del Código Penal).

- Delitos de riesgo provocados por agentes químicos y biológicos (artículos 348 y 349 del Código Penal).

Los delitos de daños a los trabajadores que podrían cometerse junto con el de infracción de las normas de PRL son:

- Delito de Homicidio (artículo 138 del Código Penal).
- Delito de lesiones (artículos 147 a 152 del Código Penal).
- Delito de aborto y de lesiones al feto (artículo 146, 157 y 158 del CP). Recordemos que la LPRL, en su artículo 26, protege expresamente la maternidad y a la mujer en periodo de lactanci

## ÁMBITO JURÍDICO DE LA PRL

### Addenda Jurisprudencial

ACERVERA  
Abogados

ACERVERA  
Abogados

ACERVERA  
Abogados

#### 1.- Juzgado de lo Penal N° 10 de Málaga: Condena, entre otros, de 2 Encargados de la Dirección Facultativa

El Juzgado de lo Penal número 10 de Málaga ha condenado a siete personas con distinta responsabilidad en las obras de construcción de un colegio en la capital de Málaga en relación con el accidente laboral que sufrió un trabajador, el cual cayó de una torreta de tres metros y quedó atrapado debajo de ella.

Según se declara probado en la sentencia la entidad encargada de la ejecución de las obras, representada por uno de los acusados, subcontrató con otra, donde fue contratado el trabajador accidentado como encofrador, los trabajos de encofrados y con una tercera firma los de ferralla.

Asimismo, otros dos acusados eran representantes de una sociedad contratada para prestar los servicios de implantación de las medidas de seguridad perimetral de la obra y **otros dos eran encargados de la dirección facultativa en fase de ejecución**, dice la resolución, mientras que otro procesado era coordinador de seguridad.

La sentencia, dictada de conformidad, señala que el trabajador había comenzado a prestar su trabajo “sin que conste que hubiera recibido antes de ellos formación e información suficientes y asequible sobre los riesgos de la tarea que iba a desarrollar y las cautelas que debía adoptar en la ejecución de la misma”.

Pese a esto, el responsable de la empresa le encomendó las tareas de hormigonado de pilares “sin supervisar que los trabajos anteriores de ferralla estuvieran correctamente ejecutados y proporcionándole una torreta inestable, en mal estado de conservación y carente de barandillas y protecciones”.

El accidente se produjo en junio de 2005. El trabajador estaba en la torreta de tres metros de altura y llenaba de hormigón uno de los pilares. Debido a la insuficiencia de la longitud de las esperas de ferralla, no soportó el peso y volcó, empujando la torreta que debido a su inestabilidad y deterioro cayó al suelo.

Así, aun cuando el trabajador consiguió saltar antes, indica la sentencia, “fue golpeado en la espalda quedando atrapado bajo ella”. Como consecuencia de esto, sufrió diversas lesiones de las que se curó en 205 días, quedándole secuelas y siendo declarado en situación de invalidez permanente total para su profesión.

Para el juez, unos acusados “desatendieron” las obligaciones de seguridad del contrato y “no detectaron” los riesgos de la “incorrecta ejecución”, mientras que otro aceptó la realización de los trabajos de las subcontratas “sabiendo que carecían de pautas de actuación en la ejecución”.

Asimismo, otros acusados “no realizaron actuaciones para exigir que las tareas de ferralla y hormigonado de pilares se hicieran con arreglo a criterios técnicos y de seguridad” y otro, “faltando a sus obligaciones”, dice el magistrado, “permitió que se sucedieran las actividades de forma que en modo alguno se garantizaba la seguridad”.

Así, se condena a los siete acusados por un delito contra la seguridad de los trabajadores, por el que se les impone tres meses de prisión y multa de 540 euros a cada uno; y a cinco de ellos, además, como responsables de un delito de lesiones a un mes y 15 días de prisión.

Concurre en ambos casos la atenuante de reparación del daño y de dilaciones indebidas. Además, se absuelve a una de las acusadas, tras retirar el ministerio fiscal la acusación.

## **2. Recargo prestaciones**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1997 (Sala Cuarta)**

**Delimitación de los responsables del pago del recargo de prestaciones de la Seguridad Social: existencia de responsabilidad solidaria en los supuestos de subcontratación**

### **COMENTARIO**

La doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la sentencia que comentamos, que recoge la ya establecida en su sentencia de 18 de abril de 1992, admite la responsabilidad solidaria por el pago del recargo en los supuestos de subcontratación, extendiendo la misma a la empresa principal.

La responsabilidad en orden al recargo deriva de la condición de empresario infractor. No se puede limitar la responsabilidad en el supuesto de las contratas y subcontratas, puesto que en el seno de las obras de construcción el planteamiento normativo, como consecuencia de la incorporación de la Directiva 92/57/CEE por el Real Decreto 1627/1997, es sustancialmente diferente, al incluir al promotor de las obras en el seno de las empresas con obligaciones preventivas. Aunque no debe confundirse la noción de empresario infractor en el marco del Derecho Administrativo sancionador, con la noción aplicable al supuesto de responsabilidad por el recargo de prestaciones de Seguridad Social, no cabe olvidar cómo en ese primer ámbito el promotor de obras de construcción está expresamente contemplado como posible empresario infractor en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, al incorporar el texto del artículo 45.1 de la Ley 31/1995 en la redacción dada al mismo por el artículo 36 de la Ley 50/1998, donde se habla de “los promotores y propietarios de obra”.

En este supuesto tenemos una obra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de acuerdo con su artículo 2.1.a y anexo I, teniendo TQ la condición de promotor de la misma. En tal situación corresponde a TQ la responsabilidad por la elaboración de un estudio de seguridad y salud en el desarrollo de la obra, donde debió identificarse el riesgo que originó el accidente y planificarse su protección, debiendo posteriormente la empresa constructora (CS S.A.) elaborar un plan de seguridad en el desarrollo de la obra que habría debido ser aprobado por la promotora, a través del coordinador de seguridad y salud

designado por ésta (artículos 3, 7.2 y 9.c del Real Decreto 1627/1997), a quien correspondía igualmente coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y subcontratistas aplicasen de forma coherente las acciones preventivas. **Este coordinador de seguridad y salud actúa por cuenta del promotor y, por tanto, la responsabilidad de este último queda comprometida por las acciones de quien no es sino un técnico a través del cual**

**la empresa promotora cumple con su deuda de seguridad en el marco de una organización compleja como es la de las obras de construcción.**

Pues bien, en el presente caso está ausente toda planificación preventiva, ni consta la elaboración de estudios y planes de seguridad, ni de coordinador de seguridad, lo que desde luego convierte a TQ S.A. en empresa infractora y responsable del recargo de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo posteriormente sucedido. A partir de su incumplimiento entran en juego la empresa contratista y subcontratista, esta última la empleadora directa del trabajador, que actúan sin evaluación de riesgos alguna, puesto que en relación con los puestos de trabajo en las obras el plan de seguridad y salud (no elaborado por CS) que, en aplicación del estudio (no elaborado por TQ) debió elaborar y no hizo el contratista y aprobar el promotor a través del coordinador de seguridad, es el instrumento de evaluación de riesgos y planificación preventiva, instrumento aquí totalmente ausente por la cadena de incumplimientos de estas empresas. Cuando el trabajador, empleado de la subcontratista CD, llega al puesto de trabajo donde sufriría el accidente que acabó con su vida, faltaba la preceptiva planificación preventiva que hubiera debido llevar a exigir y adoptar las medidas de seguridad necesarias. Si el subcontratista debe cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud, lo cierto es que tal plan no existía, puesto que a su vez no existía el estudio del que debía ser desarrollo. Y, al no existir tal estudio, faltaba toda presupuestación de acciones preventivas, que deben formar parte del citado estudio (artículo 5.2.e) a efectos de incrementar, según sea necesario, el presupuesto de ejecución de la obra, ya que sin dicha previsión y su reflejo económico, el subcontratista había de improvisar las medidas preventivas y su financiación. No es sorprendente, por consiguiente, que no se previeran redes horizontales, que tampoco se habían presupuestado, al encontrarse además con que se había decidido utilizar una plataforma elevadora que carecería de funcionalidad en caso de instalar tales redes pero que finalmente no permitía ejecutar los trabajos desde la misma, utilizándose para la elevación de materiales. En tales condiciones el que se intentara remediar la situación improvisando una medida de seguridad mediante la entrega de unos tablonos para caminar sobre los mismos por la cubierta no puede servir para imputar a la víctima la responsabilidad por su propia muerte, puesto que la misma deriva de una falta de previsión y planificación contraria a las previsiones de la Ley 31/1995 y del Real Decreto 1627/1997 y cuya cadena causal comienza en la empresa promotora, TQ S.A., y termina en la empleadora del trabajador, la subcontratista CD S.L., pasando por la empresa contratista, CS S.A., las cuales deben ser consideradas responsables solidarias del pago del recargo de prestaciones impuesto.